

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE "CORNARE"**, en uso de sus atribuciones legales, en especial las previstas en la ley 1333 de 2009 y la Resolución interna de Cornare 112-2811 de 2009 y la RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021.

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través de Resolución **132-0020-2011** del 7 de marzo de 2011, se otorgó permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS**, al señor **JOSE MANUEL YARCE JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.582.545, en un caudal total de 0.57 L/Seg para ACUICULTURA en beneficio del predio CAMPO ALEGRE de la vereda El Silencio del municipio de San Rafael, coordenadas X.895.611 Y.1.188.969, **por un término de 10 años**.

Que a través de Oficio **CI-01443-2025** del 27 de agosto de 2025, se estableció lo siguiente:

"(...)

*En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento asignadas, con el objeto de hacer revisión de los diferentes expedientes incluidos en el Plan Control, una vez consultada la base de datos corporativa, se observa el expediente ambiental No. 056670210779, dentro del cual se encuentran adjuntas las diligencias administrativas relacionadas con el permiso de Concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución N°132-0020 del 07 de marzo de 2011, al señor JOSÉ MANUEL YARCE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°3.582.545, para uso PISCICOLA en un caudal total de 0.57 L/s, derivado de la fuente hídrica El Silencio en beneficio del predio Campo Alegre, ubicado en la vereda El Silencio del municipio de San Rafael.*

*Mediante comunicación telefónica con el señor Sergio Abad Jiménez Cuervo, fontanero del acueducto veredal, revisión del expediente y consulta en las bases de datos, se pudo establecer que el usuario falleció, las actividades pecuarias ya no se desarrollan en el predio y este pertenece a otra persona, la cual se encuentra conectada al acueducto veredal para el uso doméstico, adicionalmente el permiso de concesión de aguas se encuentra vencido desde el mes de marzo de 2021.*

*En virtud de lo expuesto se remite la solicitud a la DIVISION JURIDICA DECORNARE, Regional Aguas, para que proceda con el archivo definitivo del expediente 056670210779*

"(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que mediante Sentencia C-728 de 2000, la Corte Constitucional procedió a declarar la exequibilidad de la figura del archivo definitivo de las diligencias de indagación preliminar a que hace referencia el artículo 141 de la Ley 200 de 1995. La norma especificaba que una vez transcurridos los seis meses que, como máximo, puede durar la indagación preliminar, el funcionario sólo podría abrir la investigación o archivar definitivamente el expediente.

La Corte Constitucional consideró que el archivo definitivo del expediente en la etapa de investigación preliminar se justifica como medida para evitar la indefinida sumisión del sujeto disciplinado al procedimiento respectivo, ya que, “en aras de la seguridad jurídica, que exige que las situaciones provisorias no persistan indefinidamente, es necesario establecer para ellas un límite temporal, que el legislador debe evaluar, ponderando la necesidad de preservar el interés general implícito en ella, con el que puede sacrificarse en caso de aparecer, con posterioridad al vencimiento del término proclusivo pruebas indicativas de que alguien debía ser sancionado por hechos atentatorios a la disciplina.”

En dicho fallo, la Corte tuvo en cuenta que prolongar indefinidamente la indagación preliminar, más allá del término de seis meses conferido por la norma, constituiría un quebrantamiento evidente de las garantías constitucionales, alertado ya por la Corte Constitucional en la Sentencia C412 de 1993, pues “los términos tienen un contenido garantista en favor de los encartados y que la inexistencia de alguno para la realización de la investigación previa constituía una violación al debido proceso.”

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber

“(…) Artículo 3°. Principios.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución 132-0020-2011 del 07 de marzo de 2011, se encuentra vencida desde el 07 de marzo de 2021, que actualmente no se realizan actividades pecuarias y la casa cuenta con servicio de acueducto prestado por el acueducto veredal para el uso doméstico y que el señor **JOSÉ MANUEL YARCE JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°3.582.545, falleció, se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Que es competente para conocer de este asunto el director de la Regional Aguas.

Que en mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la Oficina de Gestión documental de la Regional Aguas el archivo del expediente **056670210779**, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo mediante aviso en la página web de Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

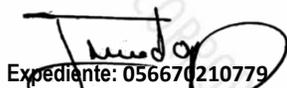
**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**

Director Regional Aguas



Expediente: **056670210779**

Proyecto Abogado Diana Pino Castaño

Asunto: Auto de Archivo

Dependencia: Regional Aguas.